

---ACUERDO EMITIDO POR LA CONSEJERA PRESIDENTA, CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO SINALOA, EN RELACIÓN CON LA VISTA A ESTE ÓRGANO ELECTORAL QUE REALIZA EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR CONDUCTO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN, A TRAVES DE LA CIRCULAR INE/UTVOPL/0351/2019, EN CUMPLIMIENTO A LAS RESOLUCIONES INE/CG806/2016, INE/CG808/2016, INE/CG820/2016, E INE/CG824/2016. -----

---Culiacán, Sinaloa, a 07 de agosto de 2020.-----

ANTECEDENTES

Recepción de la circular.

I. Con fecha 20 de diciembre de 2019, se recibió vía SIVOPLE la circular INE/UTVOPL/0351/2019, mediante la cual se adjuntó oficio número INE/UTF/DG/12265/2019 y su anexo único, firmado por el Lic. Carlos Alberto Morales Domínguez, Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se da vista al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa de las conclusiones respectivas para los efectos conducentes, conforme a lo asentado en el anexo único. -----

---En el anexo único, que se menciona en el párrafo anterior, se describen para el caso de Sinaloa, las resoluciones siguientes:

Resolución	Sujeto Obligado	Considerando
INE/CG806/2016	Partido Acción Nacional	18.2.25
INE/CG808/2016	Partido Revolucionario Institucional	18.2.24
INE/CG820/2016	Partido Morena	18.2.25
INE/CG824/2016	Partido Humanista	18.2.25

La resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de Ingreso y Gastos del Partido Acción Nacional, correspondiente al ejercicio dos mil quince, e identificada con el numero INE/CG806/2016, en la parte conducente del considerando 18.2.25, a que se refiere la vista que se da a esta autoridad electoral señala lo siguiente: -----

Vista al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa: Conclusión 10

“10. PAN/SI. El sujeto obligado omitió editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

De la verificación a la cuenta "Tareas Editoriales" se observó que el sujeto obligado no cumplió con la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA-L/19907/16 de fecha 31 de agosto de 2016, recibido por el partido el mismo día.

Con escrito de respuesta núm. TESO/PAN-SIN/SEPT-001 recibido el 14 de septiembre de 2016, el PAN manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Se está recabando información al respecto"

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, ya que manifestó que se encuentra en proceso de recabar documentación.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA-L/21439/16 de fecha 06 de octubre de 2016, recibido por el partido el mismo día.

El sujeto obligado presentó escrito de respuesta núm. TESO/PAN/SIN/OCT01 recibido el 13 de octubre de 2016; sin embargo, respecto a esta observación no realizó manifestación alguna.

En consecuencia, por tal razón, al no realizar manifestación alguna, ni presentar documentación que acredite la realización de una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación, la observación no quedó atendida, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo. 25, numeral 1, inciso h) de la LGPP.

En consecuencia, esta autoridad considera que ha lugar a dar vista al **Instituto Electoral del Estado de Sinaloa** para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

En cuanto a la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de Ingreso y Gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondiente al ejercicio dos mil quince, e identificada con el numero INE/CG808/2016, en la parte conducente del considerando 18.2.24, a que se refiere la vista que se da a esta autoridad electoral señala lo siguiente: -----

i) Vista al Organismo Público Local: conclusión 12

"12. El sujeto obligado no realizó la edición por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación.

En consecuencia, se da vista al Organismo Público Local Electoral de la entidad, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que a su derecho proceda.

De la verificación a la cuenta "Tareas Editoriales" se observó que el sujeto obligado no cumplió con la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante oficio número INE/UTF/DAL/19914/16 de fecha 31 de agosto de 2016, recibido por su partido el mismo día.

Con escrito de respuesta sin número recibido el 14 de septiembre de 2016, el PRI manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Para justificar la observación que se nos hace, cabe mencionar que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, es quien edita a nivel Nacional las revistas trimestrales y las semestrales, cumpliendo con la cuenta de 'Tareas Editoriales', para tal caso se adjuntan las revistas trimestrales y las semestral para dar cumplimiento, se presentan como ANEXO 13."...

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, ya que si bien es cierto las publicaciones de revistas trimestrales y semestrales, son emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional; estos corresponden a actividades informadas en el PAT correspondiente a los recursos recibidos por el partido a nivel federal; sin embargo, a nivel local también existe la obligación de editar por una menos una revista de carácter teórico trimestral o semestral, como lo señala la Ley General de Partidos.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante oficio número INE/UTF/DA-L/21440/16 de fecha 06 de octubre de 2016, recibido por su partido el mismo día.

Con escrito de respuesta sin número recibido el 13 de octubre de 2016, el partido respecto a esta observación no realizó manifestación alguna.

Derivado de la respuesta dada en el oficio primera vuelta es de resaltar que los partidos políticos tanto en el ámbito federal como en el local están obligados a presentar un PAT, por lo cual los requisitos y obligaciones son por igual; por tal razón, al no editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación; por lo que al no cumplir con dicha obligación, la observación no quedó atendida, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso h), de la LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS.

En consecuencia esta autoridad electoral considera dar vista al Instituto Estatal Electoral de la entidad, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda.

En lo que se refiere a la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de Ingreso y Gastos del Partido Morena, correspondiente al ejercicio dos mil quince, e identificada con el numero INE/CG820/2016, en la parte conducente del considerando 18.2.25, a que se refiere la vista que se da a esta autoridad electoral señala lo siguiente: -----

j) Vista al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

"11. Morena/SI. El sujeto obligado omitió elaborar publicaciones trimestrales de divulgación y las de carácter teórico semestral."

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA OBSERVACIÓN REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la verificación a la documentación presentada, se observó que el partido omitió presentar las publicaciones trimestrales de divulgación y las de carácter teórico semestral.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante oficio núm. INE/UTF/DA-L/19953/16, de fecha 31 de agosto de 2016, recibido por Morena el mismo día.

Si bien el sujeto obligado presentó escrito de respuesta, respecto a esta observación no realizó manifestación alguna.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante oficio núm. INE/UTF/DA-L/21449/16, recibido el 6 de octubre de 2016.

Si bien el sujeto obligado presentó escrito de respuesta, respecto a esta observación no realizó manifestación alguna.

La repuesta del partido se consideró insatisfactoria ya que de la revisión a la documentación presentada, se observó que Morena presento el formato IA "Informe Anual" con sus respectivos anexos, sin embargo no presentó evidencia de la elaboración de las publicaciones trimestrales de divulgación y las de carácter teórico semestral, por tal razón, la observación no quedó atendida.

En consecuencia, al no presentar publicaciones trimestrales y semestrales de divulgación de carácter teórico que estuvo obligado a editar durante el ejercicio 2015, esta autoridad considera que ha lugar a dar vista al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa para los efectos legales conducentes.

Por último, en lo referente a la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de Ingreso y Gastos del Otrora Partido Humanista, correspondiente al ejercicio dos mil quince, e identificada con el numero INE/CG824/2016, en la parte conducente del considerando 18.2.25, a que se refiere la vista que se da a esta autoridad electoral señala lo siguiente: -----

f) Vista al Organismo Público Local Electoral de la Entidad, en el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en la conclusión 9 lo siguiente:

♦ De la verificación a la documentación presentada, se observó que el partido omitió presentar las publicaciones trimestrales de divulgación y las de carácter teórico semestral.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante oficio núm. INE/UTF/DAL/19951/16, recibido el 31 de agosto de 2016.

Con escrito de respuesta sin núm. recibido el 14 de septiembre de 2016, el otrora PH manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Relativo a este punto de su oficio, informamos a la autoridad que no tenemos certeza de la información que el Comité Estatal de Sinaloa haya presentado ante el Instituto Electoral del estado de Sinaloa, ya que no contamos con la información y documentación respectiva; por tal razón, solicitamos a la autoridad de su amable apoyo para que a través del enlace de la Unidad Técnica de Fiscalización en Sinaloa pueda proporcionarnos una copia de dicho programa a efecto de poder solventar la presente observación"

La respuesta del otrora partido se consideró insatisfactoria, ya que tal como se detalla en la observación realizada, no presentó de divulgación las publicaciones trimestrales y las de carácter

teórico semestral, por lo cual esta Unidad se encuentra imposibilitada de entregar información alguna.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante oficio núm. INE/UTF/DAL/21448/16, recibido el 6 de octubre de 2016.

Con escrito de respuesta recibido el 13 de octubre de 2016, el otrora PH manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Relativo a esta observación manifiesto que estamos en proceso de recabar la información, la cual se entregará a la brevedad posible en un alcance; así mismo manifestamos que el partido se encuentra en período de liquidación por lo cual el estado no ha hecho entrega en su totalidad de la información, por ser éste un recurso local."

La respuesta del otrora partido se consideró insatisfactoria ya manifestó que se encuentra en proceso de recabar la documentación; por tal razón, la observación quedó no atendida.

En consecuencia, al no realizar las publicaciones trimestrales de divulgación y las de carácter teórico semestral esta Unidad Técnica de Fiscalización considera que ha lugar a dar vista al Organismo Público Local Electoral de la Entidad, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determinen lo conducente.

II. Analizadas las constancias que se acompañan a la circular materia del presente acuerdo por parte de la Secretaría, se turnaron a este órgano superior de dirección, y: -

CONSIDERANDO

---1.- Que por Decreto número 364 del H. Congreso del Estado de Sinaloa publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", el día 15 de julio de 2015, se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa. -----

---2.- El artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia el artículo 15, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y el diverso 138 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, establecen que la organización de las elecciones es una función estatal, que se ejerce en coordinación con el Instituto Nacional Electoral por un organismo público local denominado Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, organismo autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio en el cual concurren los partidos políticos y los ciudadanos. -----

Será autoridad en la materia, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, y tendrá a su cargo la preparación, desarrollo, vigilancia y en su caso, calificación de los procesos electorales, así como la información de los resultados. -----

---3.- De conformidad con los artículos 15, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y 138 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales

del Estado de Sinaloa, el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en el ejercicio de sus funciones, se regirá bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género. -----

---4.- El artículo 3 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, establece que las disposiciones de ese ordenamiento legal se fundan en la Constitución Política del Estado de Sinaloa y las leyes aplicables, conforme a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes generales vigentes en materia electoral. De igual forma, en su fracción IV el mismo numeral establece que el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en el ámbito de sus atribuciones, dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de esa Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables. -----

---5.- Que por acuerdo denominado INE/CG811/2015 de fecha 2 de septiembre de 2015, emitido en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, designó a las y los ciudadanos Karla Gabriela Peraza Zazueta, Perla Lyzette Bueno Torres, Jorge Alberto De la Herrán García y Martín Alfonso Inzunza Gutiérrez, como Consejera Presidenta, Consejera y Consejeros Electorales del Organismo Público Local del Estado de Sinaloa. -----

---6.- El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG1369/2018, aprobado en sesión extraordinaria de fecha 31 de octubre de 2018, designó como Consejera y Consejeros Electorales por un período de siete años a la y los ciudadanos Gloria Icela García Cuadras, Oscar Sánchez Félix y Rafael Bermúdez Soto, mismos que rindieron protesta ante el pleno del Consejo General de este Instituto, en sesión extraordinaria celebrada el día primero de noviembre de 2018. -----

---7.- En sesión ordinaria de fecha 18 de noviembre del año 2015, el Consejo General de este órgano electoral emitió acuerdo número IEES/CG017/15 por el cual se aprueba el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa. -----

---8.- Que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, en el Título Octavo, establece las nuevas reglas del procedimiento sancionador, entre otras, su trámite, sustanciación y resolución, realizando la distinción entre el procedimiento sancionador ordinario y el procedimiento sancionador especial, la competencia del Tribunal Electoral local en la resolución de este último procedimiento, así como la regulación respecto a las medidas cautelares. -----

Análisis respecto a si ha lugar a instaurar el procedimiento sancionador.

---9.- En principio, el artículo 294 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa establece textualmente lo siguiente:

El procedimiento para el conocimiento de las infracciones y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte, o de oficio, cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de las conductas infractoras.

La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos.

Al respecto, debe destacarse que la prescripción es una forma de extinción de la responsabilidad que los interesados podrán hacer valer por vía de excepción y en el caso de la autoridad, ésta deberá declararla de oficio.

En consecuencia de lo anterior, esta autoridad administrativa debe analizar previo al estudio del fondo, si en el caso se actualiza la figura de la extinción de la acción punitiva, pues de ser así, el ejercicio de la facultad sancionadora estará prescrita.-----

En el caso concreto, como se advierte de la vista que realiza el Instituto Nacional Electoral a este órgano electoral, a través de su Unidad Técnica de Fiscalización, corresponde a las resoluciones emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingreso y Gastos, correspondiente al ejercicio dos mil quince, de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Morena, y Humanista. -----

Los Dictámenes Consolidados antes mencionados, tramitados bajo los expedientes INE/CG806/2016, INE/CG808/2016, INE/CG820/2016, e INE/CG824/2016, fueron aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria celebrada el día 14 de diciembre de 2016. Asimismo, la vista que se dio a este órgano administrativo electoral, fue el 20 de diciembre de 2019, esto es, que ha transcurrido en exceso el término de tres años a que se refiere el ya mencionado artículo 294. -----

De lo descrito con antelación resulta dable concluir que en el presente caso opera la prescripción de la acción punitiva, toda vez que la comisión de los hechos presumiblemente violatorios de la normatividad electoral local se realizó en el año 2015 en el ejercicio del gasto efectuado por los partidos políticos antes mencionados, comisión de la que tuvo conocimiento la autoridad electoral nacional al revisar los

Informes Anuales de Ingreso y Gastos de dichos institutos políticos durante el año 2016, recayendo resolución finalmente en sesión extraordinaria celebrada el día 14 de Diciembre de 2016 y comunicados a esta autoridad el 20 de diciembre de 2019.-----

Luego entonces, no ha lugar a instaurar el procedimiento sancionador derivado de la vista realizada a este Instituto por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al haber transcurrido el término de tres años en que prescribe la facultad de esta autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas, conforme a lo dispuesto por el citado artículo 294 párrafo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.-----

En virtud de los resultandos y considerandos que anteceden y preceptos legales invocados, se **RESUELVE**:-----

--PRIMERO. No ha lugar a instaurar el procedimiento sancionador ordinario en contra de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Morena y Humanista, respecto a la vista a este órgano electoral por parte del Instituto Nacional Electoral, por conducto de su Unidad Técnica de Fiscalización, en virtud de encontrarse prescrita la acción, por las razones y fundamento legal expresado en el Considerando número nueve del presente acuerdo.-----

--SEGUNDO.- Publíquese en los estrados y en el portal institucional de este órgano electoral.-----



MTRA. KARLA GABRIELA PERAZA ZAZUETA

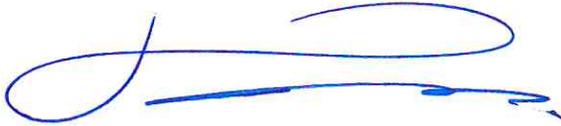
CONSEJERA PRESIDENTA



LIC. ARTURO FAJARDO MEJÍA

SECRETARIO EJECUTIVO

CONSEJEROS ELECTORALES



MTRA. PERLA LYZETTE BUENO TORRES



C. JORGE ALBERTO DE LA HERRÁN GARCÍA



LIC. MARTÍN ALFONSO INZUNZA GUTIÉRREZ



MTRA. GLORIA ICÉLA GARCÍA CUADRAS



LIC. OSCAR SANCHEZ FÉLIX



LIC. RAFAEL BERMÚDEZ SOTO

